



PERU

Ministerio
de SaludGobierno Regional de
PunoGerencia Regional
de Desarrollo Social
PunoDirección Regional de
Salud PunoAv. José Antonio Fajardo N° 145 - 285
Teléfono: 033 - 365609

Nº 180-2024/DRS-PUNO-OERRHH

Resolución Directoral Regional

Puno, 28 de FEBRERO del 2024

VISTOS:

El Oficio N°015-2024-GR-PUNO-DIRESA/DAL Y EL INFORME LEGAL N°15-2024-SA-DIRESA-PUNO/DAJ/AMF, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado en fecha 01 de febrero del 2024, Martha Beatriz Nina Mamani, interpone recurso de apelación en contra del Oficio N°0075-2023-GR-PUNO/GRDS/DIRESA/DG/DESP de fecha 21 de enero del 2024 que da respuesta a la carta que ha solicitado se deje sin efecto el Memorándum N°001-2024 y 0012-2024, por contravención al artículo 10 numeral 1 de la Ley 27444, que sanciona con la nulidad de pleno derecho los actos administrativos que contravengan la ley, el principio de legalidad y debido procedimiento;

Que, sustenta su recurso impugnativo indicando que el oficio que se impugna está incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10, por haber emitido un oficio y memorandos al margen del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público Nacional, regulan la asignación de funciones, desplazamiento de personal entre otros actos de los servidores del sector público, concordante con el Manual Normativo de personal N°002-92-DNP, como la vulneración del principio de legalidad y debido procedimiento;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo N°04-2019-JUS, establece en su artículo 220. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (Texto según el artículo 209 de la Ley N°27444);

Que, es necesario tener presente que el objeto de los recursos administrativos es el de preservar el derecho a un debido proceso, en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos, de esta manera se garantiza la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o ante sus superiores jerárquicos;

Que, sobre el particular, la normatividad aplicable refiere: TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°004-2019-JUS - ACTO ADMINISTRATIVO. Artículo 1.- Concepto de acto administrativo 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades. (Texto según el artículo 1 de la Ley N° 27444). Se tenga presente además que el acto administrativo reviste Modalidades, requisitos de validez, tales como, finalidad pública, motivación y procedimiento regular;

Que, el acto administrativo es una manifestación de las entidades de derecho público, que tiene fuerza ejecutiva, vinculante, obligatoria, que se produce como consecuencia de una manifestación de voluntad administrativa, del Estado, pasibles de impugnación mediante recursos administrativos de reconsideración, y apelación;

Que, el TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO N°004-2019-JUS - ACTOS DE ADMINISTRACIÓN INTERNA. Establece en artículo 7.- Régimen de los actos de administración interna 7.1 Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son

emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos imparten las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. El régimen de eficacia anticipada de los actos administrativos previsto en el artículo 17 es susceptible de ser aplicado a los actos de administración interna, siempre que no se violen normas de orden público ni afecte a terceros;

Que, los actos de administración interna de las entidades son destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, actos regulados por cada entidad, no producen efecto jurídico, ni constituyen declaraciones o expresiones de voluntad del Estado, los mismos que no son impugnables;

Que, el ítem 217.1 del artículo 217* establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. 217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria;

Que, el documento impugnado, constituye una comunicación sobre las acciones adoptadas por la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas, sobre los cambios al interior de dicha Dirección; esto es se trata de un acto de administración interna que no es pasible de impugnación es decir no es un acto administrativo susceptible de impugnación conforme al ítem 217.1 del artículo 217* de la Ley 27444;

Que, se ha considerado el sustento desarrollado en el INFORME LEGAL N°15-SA-DIRESA-PUNO/DAJ/AMF, EN LA QUE SE OPINA se declare improcedente el recurso de apelación interpuesto por Martha Beatriz Nina Mamani, en contra del OFICIO N°0075-2023-GR-PUNO/GRDS/DIRESA/DG/DESP:

Que, de conformidad con la Ley N°27783 Ley de Bases de la Descentralización modificada por Ley N°28379; Ley N°27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada y complementada por Leyes 27902, 29013, 28161, 28926, 28968, 29053; Resolución Ministerial N°405-2005/MINSA, que reconoce a las Direcciones Regionales de Salud como única autoridad en salud en cada Región y en uso de las atribuciones conferidas a través de la Ordenanza Regional N 020-2023-GRP-CRP, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Puno y Resolución Ejecutiva Regional N°342-2019, de delegación de Funciones y Atribuciones; estando a lo informado, y con el visto bueno del director de la Oficina Ejecutiva de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Puno;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por Martha Beatriz Nina Mamani, en contra del OFICIO N°0075-2023-GR-PUNO/GRDS/DIRESA/DG/DESP, DE FECHA 21 DE ENERO DEL 2024.

ARTICULO SEGUNDO. – PRECISAR que, los informes y actos administrativos y/o similares que constituyen los antecedentes de la presente resolución, son de responsabilidad de los servidores y/o funcionarios quienes suscriben los mismos.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR, a la interesada y a las instancias administrativas correspondientes el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. – DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

TRANSCRIPTO PARA LOS FINES PERTINENTES A
DISACCIÓN
DEBATS
DE PLANEACIÓN
CONTROL, ASIST.
INTERVENCION
LIGAJO
O.C.I.
REVALUACIONES
PROMOCIONES
S.T. DE APTEL
CAPACITACIÓN
REPTAS
ARCHIVOS
OTROS



M.C. EDWIN CORRALES MEJIA
Dirección Regional de Salud Puno
DIRECTOR REGIONAL
CMP 33976

